

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1068.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1089.

GOBIERNO DE PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

El señor ministro de la Gobernacion con fecha de ayer me dice lo siguiente:

Las noticias recibidas durante las últimas veinte y cuatro horas no son de grande interés.

La columna Castilla atacó ayer á la faccion Gamundi en la sierra á media hora de Sos (Aragon) desalojandola de sus posiciones y causandola bastantes bajas.

Los voluntarios de Olet (Barcelona) rechazan por dos veces á la faccion que consiguió introducirse por sorpresa en un barrio de dicha villa. En la accion de Castellvell de que di cuenta á V. S. les causaron 15 muertos y muchos heridos á la faccion Mora, Quico, Cura de Flix y Prades.

Los cantonales de Cartagena han hecho una salida por la puerta de Madrid con proposito de llevar nuestras fuerzas bajo el fuego de las murallas pero no consiguieron su intento. Continúa el fuego contra los fuertes de la plaza.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad.

Palma 23 de diciembre de 1873.—El gobernador, Eusebio Pascual.

Núm. 1090.

En la Gaceta de Madrid de 18 del actual se halla el siguiente

DECRETO.

El gobierno de la república ha visto con escándalo en estos últimos tiempos los numerosos derribos de monumentos artísticos notabilísimos, dignos de respeto, no solo por su belleza intrínseca, sino tambien por los gloriosos recuerdos históricos que encierran. Un ciego espíritu de devastacion parece haberse apoderado de algunas autoridades populares que, movidas por un mal entendido celo é impulsadas por un inesplicable fanatismo político, no vacilan en sembrar de ruinas el suelo de la patria, con mengua de la honra nacional. Précianse todos los pueblos civilizados de conservar con religioso respeto los monumentos

que atestiguan las glorias de su pasado y pregonan la inspiracion de sus preclaros hijos: prescinden al hacerlo de la significacion que el monumento tuvo; y atentos únicamente á su belleza, no reparan si es obra de la tiranía ó engendro de la supersticion; y no es bien que nosotros, ricos en glorias artísticas y en venerandas tradiciones como pocos pueblos europeos, veamos con indiferencia la destruccion de todo cuanto recuerda nuestra pasada grandeza, de todo cuanto acredita el antiguo esplendor de nuestra raza.

Y seria doblemente doloroso que tales atentados se cometieran en pleno régimen republicano. La república no puede ser la destruccion, la república no puede representar el vandalismo. La república que mira hácia el porvenir, sin renegar en absoluto del pasado; que ha de enlazar en armónica fórmula la tradicion con el progreso; que ha de conceder proteccion decidida á todas las grandes manifestaciones de la actividad humana, no puede consentir esos excesos que la deshonorarian; no puede hacerse cómplice de esos actos vandálicos que, ó revelan supina ignorancia en sus autores, ó son el triste fruto de una fatal tendencia, tan criminal como insensata, que aspira á levantar el edificio del progreso sobre las ruinas de la sociedad entera; confunde la santa igualdad del derecho con la monstruosa nivelacion de la barbarie, y entiende por república y democracia, no el gobierno del pueblo por el pueblo mismo, sino al sangriento caudillaje de las turbas.

El gobierno de la república, resuelto á atajar tamaños desmanes y á prevenir su posible reproduccion, de acuerdo con lo propuesto por el ministro de Fomento, y sin perjuicio de dirigirse al de la Gobernacion para que como jefe nato de las corporaciones populares adopte en este particular las medidas oportunas, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Siempre que por la iniciativa de los ayuntamientos ó diputaciones provinciales se intente proceder á la destruccion de un edificio público que por su mérito artístico ó por su valor histórico deba considerarse como monumento digno de ser conservado, los gobernadores de provincias suspenderán inmediatamente la ejecucion del derribo, dando parte á esta superioridad. Si los gobernadores no cumplieran esta disposicion con la prontitud debida, las comisiones de monumentos, las academias de Bellas Artes, los rectores de las Uni-

versidades y los directores de institutos estarán facultados para comunicar á esta superioridad la noticia del proyectado derribo.

Art. 2.º Recibida en esta superioridad la noticia oficial á que se refiere el artículo anterior, se pedirá informe á la Academia de Bellas Artes de San Fernando acerca del mérito del monumento amenazado; y en caso de resultar del informe que es merecedor de conservacion, se anulará la órden de derribo acordada por el ayuntamiento ó diputacion provincial.

Art. 3.º Los monumentos derribados con manifiesta infraccion de la ley por las corporaciones populares hasta la fecha de la publicacion del presente decreto, que puedan ser rectificadas, lo serán á espensas de la corporacion que ordenó su destruccion.

Art. 4.º Los gobernadores de provincias, las comisiones de monumentos, las academias de Bellas-Artes de provincia, los rectores de las Universidades y los directores de los institutos quedan encargados bajo la mas estrecha responsabilidad del cumplimiento de las prescripciones de este decreto.

Madrid diez y seis de diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del gobierno de la república, Emilio Castelar.—El ministro de Fomento, Joaquin Gil Berges.»

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para la debida publicidad.

Palma 23 de diciembre de 1873.—Eusebio Pascual.

Núm. 1091.

En la Gaceta de Madrid de 18 del actual se halla la siguiente órden.

Excmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas á este Ministerio por varios individuos de la clase de Topógrafos en solicitud de que se amplien las atribuciones que para el ejercicio de su profesion les fueron concedidas por órden del Gobierno de la República de 29 de marzo último:

Considerando que los citados funcionarios que se hallen dotados de los conocimientos necesarios para aspirar á la ampliacion de atribuciones pueden conseguir su laudable propósito por los medios que determina el art. 25 del reglamento del cuerpo á que pertenecen, que establece la libre oposicion para el ingreso en la clase de Oficiales de la últi-

ma categoria:

Considerando que interin subsistan vigentes las disposiciones por que se rigen los funcionarios públicos que en el ejercicio de su profesion ofrecen mas analogia con la de los recurrentes, no pueden concederse á estos otras atribuciones que las señaladas en la citada órden, so pena de lastimar derechos adquiridos; siendo por otra parte análogas las atribuciones de unos y otros, y menores los conocimientos que se exigen para aspirar á las plazas de Topógrafos;

Oido el parecer de la Junta consultiva de Estadística, Seccion del Instituto geográfico, y conformándose con el mismo y con lo propuesto por esa Direccion general.

El Gobierno de la República ha tenido á bien desestimar las referidas instancias, declarando subsistente en todo su vigor la mencionada órden de 29 de marzo último.

Lo que de órden del expresado Gobierno comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de diciembre de 1873.—Gil Berges.—Sr. Director general del Instituto geográfico y estadístico.

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para su publicidad debida.

Palma 23 diciembre 1873.—Eusebio Pascual.

Núm. 1092.

En la Gaceta de Madrid de 16 del actual se halla la siguiente

Circular.

En medio de las perturbaciones que los eternos enemigos del órden y de la República siembran por todas partes para mantener en continua alarma á los pueblos, es de todo punto indispensable que V. S. vigile, á fin de conseguir que así las empresas como los particulares cumplan exactamente las obligaciones que nacen de contratos celebrados con el Gobierno, y cuyo olvido, nunca disculpable, causa frecuentemente irreparables perjuicios.

Asunto es que llama preferentemente la atencion del Gobierno la negligencia y el descuido con que las empresas de ferro-carriles miran los deberes que se han impuesto al aceptar el compromiso de cumplir con exactitud escrupulosa los cuadros de servicio por la Superio-

ridad aprobados, ocasionando de esta suerte perjuicios de notoria trascendencia.

Semejante conducta reclama correctivos enérgicos, para cuya aplicacion deberá V. S. vigilar el servicio de los trenes-correos, imponiendo á las empresas que no cumplan las condiciones exigidas las multas señaladas en la ley vigente sobre policia de los ferro-carriles de 14 de noviembre de 1855, en observancia de las disposiciones de sus artículos 12 y 28.

Encargo á V. S. que participe á este ministerio los retrasos que los trenes-correos experimenten y las multas que por este concepto imponga, cuyo pago no podrán las empresas excusar en manera alguna sino en los casos en que una fuerza mayor se haya opuesto al cumplimiento de los cuadros del servicio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de diciembre de 1873.—Maisonave.—Sr. Gobernador de la provincia de...»

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para la debida publicidad.

Palma 20 diciembre 1873.—Eusebio Pascual.

Núm. 1093.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al 21 del actual se halla el siguiente

DECRETO.

Segun lo dispuesto en el art. 9.º de la ley de 25 de agosto último, el segundo plazo del empréstito que se autorizó por la misma vence el 31 del corriente mes, y desde el dia siguiente debería por lo tanto procederse á recaudarlo. Pero como el deseo de hacer mas llevadero ese gravamen á los contribuyentes hizo necesario la próroga del vencimiento del primer plazo por 15 dias, que no terminan hasta los últimos del mes actual, á cuyo fin se dictó la orden de 9 del mismo; y por otra parte la equidad aconseja hacer extensiva la facultad de verificar el pago de ese segundo plazo en la misma forma é iguales valores que ha podido hacerse el del primero, el Gobierno de la República ha tenido á bien decretar:

Artículo 1.º El cobro á los contribuyentes del segundo plazo del empréstito autorizado por la ley de 25 de agosto último que debería hacerse en fin del mes actual, no se verificará hasta el dia 20 de enero de 1874.

Art. 2.º Se admitirán en pago de la mitad del citado plazo los mismos valores que han sido admisibles en el del primero, segun lo dispuesto por el decreto de 24 de noviembre próximo pasado.

Art. 3.º La facultad concedida por el artículo anterior se entiende sin perjuicio de la indemnizacion acordada en la orden de 9 del corriente á los contribuyentes del primer plazo que no pudieron utilizar el beneficio concedido por el art. 1.º del citado decreto.

Madrid quince de diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El ministro de Hacienda, Manuel Pedregal y Canedo.»

Y he dispuesto su insercion en

este periódico oficial para su debida publicidad.

Palma 21 diciembre 1873.—Eusebio Pascual.

Núm. 1094.

En la Gaceta de Madrid de 23 de noviembre último se halla el siguiente

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

Núm. 31.

SEÑALES QUE LOS BUQUES DEBEN HACER PARA PEDIR AUXILIO Ó PRÁCTICO EN LOS DOMINIOS DE LA GRAN BRETAÑA.

El encargado de Negocios de la Gran Bretaña en Madrid, con fecha de 28 de setiembre de 1873, dice que ha recibido instrucciones del conde de Granville para transmitir á nuestro ministro de Estado una copia de las secciones ó artículos 18, 19 y 20 del acta de enmienda á las actas 36 y 37 de «Navegacion Mercante del reinado de Victoria,» capítulo 85, que tratan de las señales que deben hacer los buques para pedir auxilio ó práctico en los dominios de la Gran Bretaña.

(Sections 18, 19 and 20 of «The Merchant Shipping Acts Amendment Act,» 36 and 37 Vict, Chap. 85.)

Señales de pedir auxilio.

18. Las señales especificadas en la primera parte (schedule) de este acta se considerarán como de pedir auxilio.

Cualquier capitán ó patron de buque que haga ó mande ó permita á persona que le esté subordinada hacer cualquiera de las señales expresadas, no siendo para pedir auxilio, quedará obligado á pagar una indemnizacion por el trabajo que se haya llevado á cabo, riesgo que se haya corrido ó pérdida que se haya sufrido á consecuencia de haberse creído que dicha señal se hacia pidiendo auxilio, y la citada indemnizacion, sin perjuicio de serlo en otra forma, puede ser cobrada de la misma manera que se cobra el derecho de salvamento.

Señales de pedir práctico.

19. Si un buque necesita práctico las señales que deberá hacer para pedirlo serán los especificados en la segunda parte (schedule) de este acta.

Cualquier capitán ó patron de buque que haga ó mande ó permita á persona que le esté subordinada hacer cualquiera de las señales expresadas con otro objeto que no sea el de pedir práctico, ó haga ó mande ó permita á persona que le esté subordinada hacer otra señal distinta para pedir práctico, incurrirá en una multa que no excederá de 20 libras esterlinas (500 pesetas).

Facultad de modificar las instrucciones.

20. Su Majestad Británica cuando lo crea oportuno y de acuerdo con su Consejo de Ministros (Order in Council), puede derogar ó modificar las instrucciones que comprenden las dos partes (schedule) de este acta, añadir las ó sustituirlas, y toda modificacion ó adicion hecha de la manera dicha tendrá la misma

fuerza y valor que las contenidas al presente en las citadas dos partes.

PARTE I.

Señales de pedir auxilio.

De dia, las señales siguientes números 1, 2 y 3 hechas junta ó separadamente se considerarán como de pedir auxilio:

1. Un cañonazo disparado próximamente de minuto en minuto.

2. La señal de pedir auxilio que el Código Internacional indica por N. C.

3. La señal de gran distancia, que consiste en una bandera cuadra con una bola ó cosa parecida encima ó debajo de ella.

De noche, las señales siguientes números 1, 2 y 3 hechas junta ó separadamente se considerarán como de pedir auxilio:

1. Un cañonazo disparado próximamente de minuto en minuto.

2. Una fogata ó llamarada, procedente de alguna materia en combustion, como brea, petróleo etc.

3. Varios cohetes ó frascos de fuego disparados uno á uno y á cortos intervalos.

PARTE II.

Señales de pedir práctico.

De dia, las señales siguientes números 1 y 2 hechas junta ó separadamente se considerarán como de pedir práctico:

1. El largar á proa el yaque (jack) ú otra bandera mercante ordinaria que tenga alrededor una cenefa blanca de un quinto del ancho total.

2. La señal de pedir práctico que el Código Internacional indica por P. T.

De noche, las señales siguientes números 1 y 2 hechas junta ó separadamente se considerarán como de pedir práctico:

1. El encender de cuarto en cuarto de hora la composicion pirotécnica conocida vulgarmente por luz azul (blue light).

2. El asomar con frecuencia, ó sea á cortos intervalos, una viva luz blanca inmediatamente por encima de la obra muerta, manteniéndola á la vista próximamente por espacio de un minuto cada vez.

Madrid 15 de noviembre de 1873. Cláudio Montero.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la publicidad debida.

Palma 28 noviembre 1873.—Eusebio Pascual.

Núm. 1095.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

Empréstito de 175 millones de pesetas.

—La Direccion general de Contribuciones y Rentas, con fecha diez del que rige me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion General con fecha de ayer una orden del Gobierno de la República por lo cual se dispone lo que sigue:

1.º Que las que la publicacion del decreto de 24 noviembre último hubieran satisfecho en metálico el primer plazo del empréstito nacional, y no hayan podido por consiguiente disfrutar

del beneficio que se concedió por el artículo 1.º de dicho decreto tengan derecho á que se les admita el pago del 2.º plazo los valores de que trate el artículo 2.º del mismo decreto en la cantidad que en él se determina, y sin perjuicio de cualquiera otra ventaja que puede concederse sobre la forma en que haya de satisfacerse el 2.º plazo del empréstito.

Y 2.º Que se amplie por 15 dias el plazo señalado para la admision de valores de pago de primer plazo, del citado empréstito. Lo que esta direccion transcribe, á V. S. para su cumplimiento, encargandole le de la publicidad debida para que llegue á conocimiento de los contribuyentes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia y periódicos de esta ciudad á los fines que se espresan.

Palma 18 diciembre de 1873.—El Jefe económico, Casimiro Urrech.

Núm. 1096.

AYUNTAMIENTO DE FERRERIAS.

Hallándose vacante la plaza de Médico cirujano de esta villa dotada con el haber anual de 500 pesetas, pagaderas del presupuesto municipal, para la asistencia á treinta familias pobres de la comarca; se anuncia al público para que los aspirantes á dicha plaza presenten sus solicitudes en la Secretaria del referido Ayuntamiento antes del dia 20 del corriente mes, en donde podrán enterarse de las condiciones que segun contrata y á tenor de lo dispuesto en el Reglamento del ramo deberá sujetarse el agraciado.

Ferrerias 9 de diciembre de 1873.—El alcalde, Juan Allés.—P. A. del Ayuntamiento.—Pedro Lorenzo Beno, Secretario.

Núm. 1097.

AYUNTAMIENTO POPULAR de Inca.

Teniendo que proceder la Junta municipal de esta villa á la formacion del repartido general para cubrir el déficit del presupuesto municipal y cuota provincial de año económico de 1872 á 73, se invita á todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros que no hubiesen recibido el Estado á que se refiere el art. 32 del reglamento para llevar á efecto la ley de 23 de febrero de 1870, se sirvan recogerlo de la Secretaria de este Ayuntamiento, y llenar los huecos del mismo devolviéndolo á dicha Secretaria en el término de ocho dias en la inteligencia que de no verificarlo, efectuará la Junta, y no tendrá derecho á reclamar de agravio por cuotas que se le impongan.

Inca 16 de diciembre de 1873.—El alcalde, Pedro Balle.—P. A. del A. y J.—Gabriel Ramis y Alós.

Núm. 1098.

AYUNTAMIENTO DE BUÑOLA.

A las 11 de la mañana del dia 28 del actual se procederá á la subasta y remate, siendo la postura aceptable, de las obras de traslacion de los lavaderos y abrevaderos públicos de esta poblacion y de la construccion de los correspondientes acueductos; todo con arreglo al pliego de con-

ciones que se hallará de manifiesto desde el día de mañana, en esta Alcaldía. Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas á quienes pueda convenir. Buñola 17 de diciembre de 1873.—Por A. del A.—Miguel Lladó, secretario.

Núm. 1099.

AYUNTAMIENTO DE DEYÁ.

El repartimiento tirado sobre las utilidades para cubrir el déficit del presupuesto municipal de este pueblo, y cuota provincial correspondiente al año económico de 1873 á 74, como además la cantidad que han creído necesaria para el 5 p. 00 sobre el presupuesto, estará espuesto al público por espacio de ocho días en la Secretaría de esta municipalidad á efectos de reclamacion contados desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia, pasados los cuales ninguna será atendida.

Deyá 21 de diciembre de 1873.—El alcalde, Sebastian Vives.

Núm. 1100.

AYUNTAMIENTO DE PETRA.

Hallándose vacante la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa por renuncia del que lo era en propiedad con la dotacion de 1000 pesetas anuales, se anuncia para que los aspirantes á la misma presenten sus solicitudes en la secretaria de este cuerpo municipal dentro el plazo de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Petra 21 de diciembre de 1873.—El alcalde, Guillermo Bauzá.—P. A. del A.—Julian Carrió, secretario interino.

Núm. 1101.

AYUNTAMIENTO DE LLUMMAYOR.

El resumen de utilidades líquidas señaladas á todos los contribuyentes asi vecinos como forasteros sobre las cuales se ha de girar el reparto para cubrir el déficit del presupuesto municipal y contingente provincial del corriente ejercicio económico, estará expuesto al público por espacio de ocho dias en la fachada de las casas consistoriales, á contar para los vecinos, desde la fecha del presente anuncio y para los hacendados forasteros desde el dia de su insercion en el Boletín oficial, á efectos de reclamacion.

Llummayor 21 de diciembre de 1873.—El alcalde, Agustín Servera.—P. A. del A. y J. M.—Antonio Garcías, secretario.

Núm. 1102.

D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonsja de la ciudad de Palma.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á Pedro Mayol y Bernad viudo en primeras nupcias de Antonia Borrás y marido despues de Catalina Bernat, que falleció intestado dia veinte de octubre de mil ochocientos sesenta y cinco en la villa de Soller de donde era natural y vecino, para que dentro el término de treinta dias comparezcan á usarlo en los autos de abintestato promovidos por Maria Colom en

el Concepto de curadora de las menores Maria y Florentina Mayol y Borrás hijas de aquel en la inteligencia que pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma doce de diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco M.ª Donnet.—Por su mandado, Miguel Villalonga, escribano.

Núm. 1103.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á las herencias de Maria Coll Roca y de Antonio Jofre y Coll muertos ab-intestato en la villa de Establimens, la primera dia catorce de julio de mil ochocientos treinta y seis y el segundo dia veinte y cinco de mayo de mil ochocientos cincuenta y dos para que en el término de treinta dias comparezcan en este juzgado á deducirlo y no haciendolo asi les parará el perjuicio que haya lugar, por tenerlo asi acordado con auto del dia de hoy recaido en dicho ab-intestato á instancia de Bartolomé Font y otros.

Palma diez y seis diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco M.ª Donnet.—Por su mandado, Antonio Tomás.

Núm. 1104.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á las herencias de Margarita y Antonia Enseñat y Flexas, tuertos ab-intestato, la primera en la villa de Andraitx dia treinta y uno de marzo de mil ochocientos setenta y dos y la segunda en la ciudad de Mahon dia siete de noviembre de mil ochocientos setenta y uno para que en el término de treinta dias comparezcan á este Juzgado á deducirlo y no haciendolo asi les parará el perjuicio que haya lugar, por tenerlo asi acordado con auto del dia de hoy recaido en dicho ab-intestato á instancia de D. Bartolomé Ferrer.

Palma diez y seis diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco M.ª Donnet.—Por su mandado, Antonio Tomás.

Núm. 1105.

D. Matias Cerdó; Juez municipal de esta Villa de Muro.

En virtud de cuanto dispone la Instruccion de 3 de diciembre de 1869, sobre el procedimiento administrativo, y habiendo terminado los apremios de primero y segundo grado que se han seguido contra los vecinos de esta villa que no pagaron sus cuotas en varios años por territorial, se sigue el de tercer grado; habiendose hecho los embargos correspondientes de los bienes inmuebles que por este edicto se anuncian á publica subasta, con espresion de los dueños su clase, cabida, situacion, linderos, y precio de los tasos. El remate tendrá lugar á los veinte dias, ó sea á la mañana del dia del mes de enero de 1874 y hora de las 10 en la casa Consistorial de Juzgado de mi cargo: admitiendo las posturas que cubran las dos terceras partes de los tasos. Los dueños pueden librar sus bienes pagando el principal y costas antes de cerrarse el remate, pero despues quedará la

venta irrevocable en su consecuencia se convocan licitadores á las fincas siguientes.

1.ª Un cuartón y trece destres de tierra conradis, llamada Son Geroni, que linda por el N. con tierras de Juana Ana Payeras, por el S. con tierras de Juan Quetglas, y camino llamado de Son Geroni, por el E. con tierras de Francisco Brolad, y por el O. con tierras de persona que se ignora su nombre justipreciado en 240 pesetas. Propia de Miguel Quetglas Escola hoy sus herederos.

2.ª Una casa situada en la calle de Alzina señalada con el número 28 que va á nombre de D. Jaime Arrom y linda por la derecha entrando con portasa y casa de Juan Perelló y Seguí por la izquierda con casa de Bartolomé Seguí (a) Casó, por el fondo con casa de Antonio Cladera, y por el frente con calle llamada de Alzina y casa de Antonia Cladera y Poquet, tasada en 333 pesetas 50 céntimos.

3.ª Sobre una cuarterada de tierra y pedreras con algunas higueras y vendimias, de pertenencia del predio Buirromá que va á nombre de D. Antonio Sureda, que linda por el N. con camino de establecedores, por el S. con tierras de D.ª Catalina Amer, atravesadas con el camino de la Puebla, por el E. con tierras de Antonio Franch (a) Chim, y por el O. con tierras de José Pons tasada en 666 pesetas 67 céntimos.

4.ª Una casa señalada con el 48 en la calle de Perello, que va á nombre de Antonia Petra viuda Cayereta que linda por la derecha entrando con casa de Catalina Noseras y Petro, por la izquierda con casa de Juan Moncadas Basca, por el fondo con callejon que da salida en la calle del Rector Villalonga y por el frente con la calle de Perelló y tierras de Martín Fornés, tasada en 1000 pesetas.

5.ª Una casa situada en la calle de Maria y José, señalada con el número 22 que va á nombre de Miguel Perelló y Grau, que linda por la derecha entrando con corral de Nadal Palet, por la izquierda con corral de Antonia Palet V.ª den Barri, por el fondo con corral de Sebastian Perelló y Garau, y por frente con calle llamada de Maria y José y Tierras de Miguel Barceló, tasada en 493 pesetas 50 céntimos.

Y en cumplimiento de la Ley é Instruccion de la materia se llaman postores y se citan los interesados.

Muro 10 diciembre de 1873.—El juez municipal, Matias Cerdó.—El comisionado, Eduardo Ferrer.

Núm. 1106.

D. Gaspar Cladera, juez municipal de la villa de la Puebla,

En virtud de cuanto dispone la Instruccion de 3 de diciembre de 1869, sobre procedimiento administrativo, y habiendo terminado los apremios de primero y segundo grado, que se han seguido contra los vecinos de esta villa, que no pagaron sus cuotas en varios años por territorial, se sigue el de tercer grado; habiendose hecho los embargos correspondientes de los bienes inmuebles que por este edicto se anuncian á pública subasta con espresion de los dueños, su clase, cabida, situacion, linderos y precios de los tasos. El remate tendrá lugar á los 20 dias ó sea

á la mañana del 10 del mes de diciembre y hora de las 10, en la casa del Juzgado de mi cargo, admitiendo los postores que cubran las dos terceras partes de los tasos. Los dueños pueden librar sus bienes pagando al principal y costas antes de cerrarse el remate; pero despues quedará la venta irrevocable: en su consecuencia se convocan licitadores á las fincas siguientes:

1.ª Un cuartón de tierra conradis llamada Son Martinet, junto Son Boyra, propia de Catalina Cladera viuda Pipis, que linda por N. con tierras de Sebastian Llabrés, por el S. con tierras de Guillermo Crespi y Serra, por el E. con tierras de Juan Capó, y por el Oeste con tierras del mismo Crespi, tasada en mil setenta y tres pesetas, cincuenta céntimos.

2.ª Sobre dos cuarteradas de viña que van á nombre de D. Pedro Juan Barceló y Muntaner que lindan por el N. con camino público que conduce á marjales, por el S. con tierras de Miguel Oliver, por el E. con tierras de D. Antonio Serra Duet, y parte de camino que conduce á marjales, y por el O. con el mismo camino de marjales. Tasadas en mil seiscientos sesenta y seis pesetas setenta y siete céntimos.

3.ª Catorce cuarteradas tres cuarterones, en Son Señó que van á nombre de D. José Guasp y Pascual, que lindan por el N. con camino público que conduce á marjales, por el S. con otro camino de marjales por el E. con tierras de Antonio Serra, y por el O. con tierras de Pedro Benasar Monjo. Tasadas en catorce mil ochocientos setenta y cinco pesetas.

4.ª Seis cuarteradas de tierra conradis, en Son Señó, que van á nombre de D. Esteban Salvá que lindan por el N. con camino público que conduce á marjales, por el S. con tierras de D. Miguel Estades y Sabater, por el E. con camino que conduce á marjales, y por el O. con tierras de D. Eugenio Bonafons y tierra de D. Miguel Oliver. Tasadas en siete mil quinientas pesetas.

Y en cumplimiento de la ley é Instruccion de la materia se llaman postores y se citan los interesados, en la Puebla á 20 de noviembre de 1873.—El juez municipal, Gaspar Cladera.—El comisionado, Eduardo Ferrer.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Arnuero contra un acuerdo de la Comision provincial sobre sostenimiento de la escuela de Castillo, la Seccion de Gobernacion y Fomento de ese alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Exemo. Sr.: En cumplimiento de la orden del Poder Ejecutivo de la República de 19 de abril último, ha examinado la Seccion el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Arnuero contra un acuerdo de la Comision provincial de Santander, por el cual se le ordenó satisfacer de los fondos generales del Municipio el sueldo y atrasos del maestro del pueblo de Castillo, que forma parte de aquel término municipal, imponiendo al alcalde y concejales una multa por no haber dado cumplimiento á otro acuerdo anterior que

se dictó en el mismo sentido.

Se deduce del expediente que no habiéndose hecho pago al referido maestro de sus haberes, se ordenó por la Comisión provincial al Ayuntamiento recurrente que incluyera la cantidad necesaria á aquel objeto en un presupuesto adicional con cargo, si procedía, a los fondos del pueblo de Castillo, cuya orden se cumplió en parte; pues si bien se realizó la inclusión, se hizo en el concepto de ser la cantidad de cuenta exclusiva del referido pueblo; y como á pesar de ello no se pagase el descubierta, ordenó de nuevo la Comisión provincial que lo satisficiera la Municipalidad, imponiendo á sus Concejales una multa, y conminándoles con adoptar otras medidas coercitivas si continuaba el abandono en que se hallaba este servicio.

Acudió el Ayuntamiento de Arnúero á la Comisión provincial manifestando que la obligación de pagar al Maestro era exclusiva del pueblo de Castillo, pues su Escuela nunca ha tenido el carácter de municipal; que siempre se ha sostenido con los recursos propios de Castillo y con independencia de los demás pueblos del término hasta el punto de que si algún vecino de estos mandaba sus hijos á otra escuela, tenía que costear particularmente su enseñanza por medio de convenios particulares con el maestro; que tratando de cumplir las órdenes superiores expedidas al efecto, se apremió al alcalde de barrio de Castillo, suspendiéndose los procedimientos por orden del Gobernador.

Que por ello el Ayuntamiento no tenía inconveniente en obligar á este al pago de la atención de que se trata, y que si á tal fin se dirigía la resolución de la Comisión provincial, tendría pronto y debido cumplimiento; pero que si tenía por objeto obligar á todos los pueblos que componen el Municipio á levantar una carga exclusiva del de Castillo, no podría consentir dicha resolución.

Por acuerdo de 30 de octubre último declaró la Comisión provincial que al tomar el anterior de 16 del mismo mes é imponer la multa á los Concejales se tuvieron presentes los antecedentes del asunto; que el alcalde, lejos de alegar razón alguna en abono de su pretensión sobre alzamiento de multa, confesaba que se tenía ordenado al Ayuntamiento que incluyera en su presupuesto el importe de la dotación del Maestro de Castillo, significando poco ó nada que se ordenara la inclusión con cargo á los fondos generales del Municipio ó á los del pueblo de Castillo, como suponía el alcalde, porque esta suposición era equivocada, una vez que al disponerse la inclusión con cargo al pueblo de Castillo, se añadió la frase de *si procedía*; y concluyó declarando que el Ayuntamiento de Arnúero estaba obligado á sostener con cargo á los fondos generales del municipio la escuela del pueblo de Castillo.

De los datos que á propuesta de la Sección se han unido al expediente, resulta que á virtud del convenio celebrado entre el Maestro de Instrucción primaria y el Pedáneo de Castillo y dos vecinos propietarios del mismo, en representación del pueblo, de que se pasó oficio á la Junta local de primera enseñanza de Arnúero, se otorgó escritura pública á 28 de setiembre de 1865, por la cual se convino el primero en dejar la escuela, mediante su avanzada edad y achaques, á fin de que se proveyera en un hijo del pueblo, obligándose el vecindario á satisfacerle 500 rs. anuales

de jubilación. La Junta de primera enseñanza reprobó dicho convenio y dispuso que se publicara la vacante por medio de comunicación al Gobernador de la provincia, fijando la dotación del Maestro en 2.500 reales que pagaría el pueblo de Castillo, y además las retribuciones de los padres de familia que no fueran pobres.

Como el Ayuntamiento de Arnúero resistió el pago de dicha dotación, fundándose en que los pueblos que componen el distrito municipal tenían escuelas pagadas con fondos particulares, y la de Castillo era sostenida desde que se estableció con fondos del mismo pueblo, se pidieron datos á la Sección de Fomento acerca del modo con que se había venido pagando este servicio hasta 1870, y sólo se pudo averiguar que habiendo sido alcalde de aquel Ayuntamiento en dicha época D. Pedro Ruiz y D. Pedro del Mazo, vecinos de Castillo, incluyeron en el presupuesto municipal la dotación de que se trata.

La Comisión provincial, sin embargo, añadió que en el presupuesto municipal correspondiente al año económico de 1866 á 67 aparece consignada la cantidad de 630 escudos para gastos de Instrucción pública, y la misma suma fué aprobada en el presupuesto de 1867 á 68, adicionando la Diputación provincial 20 escudos para alquileres de casa: en el presupuesto de 1869 á 70 consta detallada la cantidad de 220 escudos para el Maestro de Castillo, y además el de los otros Profesores, importantes en junto 1.258 escudos, cuya suma fué aprobada por la Corporación provincial en 15 de julio de 1869; previniendo al Ayuntamiento que las dotaciones del material de escuelas se satisficieran por el mismo para extirpar la mala costumbre que venía observándose de obligar al pueblo de Castillo al pago de la dotación del Maestro.

Breves reflexiones hará la Sección para demostrar la improcedencia del recurso elevado al Ministerio del digno cargo de V. E. por el Ayuntamiento de Arnúero.

Si en un principio pudo creerse razonable la pretensión de la Municipalidad, cuando parecía que cada pueblo sufraga los gastos de sus respectivas escuelas, luego que se ha hecho constar por la Comisión provincial que desde 1866 figura en los presupuestos municipales la partida correspondiente al personal y material de Instrucción pública, no hay razón alguna por virtud de la cual el pueblo de Castillo, uno de los que componen el distrito municipal de Arnúero, contribuya al levantamiento de las cargas municipales, entre las que figura la de Instrucción pública, y por separado satisfaga el personal y material de la Escuela que en el pueblo existe.

Por otra parte, se prescribe en el artículo 127 de la ley municipal que los presupuestos anuales ordinarios contendrán precisamente las partidas necesarias para atender y llenar las obligaciones á que se refiere el párrafo primero, art. 68 de esta ley, entre las cuales figura la de Instrucción primaria.

Si, pues, este servicio debe estar necesariamente á cargo del Municipio, ó sea de la asociación legal de todas las personas que residen en un término municipal, es evidente la legalidad del acuerdo reclamado, en cuya virtud dispuso la Comisión provincial que los gastos de la Escuela de Castillo se incluyeran en el presupuesto municipal como gasto

obligatorio.

Respecto del alzamiento de la multa impuesta por la Comisión provincial, cree la Sección que hay méritos para ello, una vez que el Ayuntamiento trató de defender los derechos que creyó asistir á la Municipalidad, atendidos los precedentes expuestos.

En resumen.

La Sección entiende:

1.º Que no procede estimar el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Arnúero, y que en su virtud está obligado á incluir en el presupuesto municipal la partida correspondiente al personal y material de la escuela de Castillo.

2.º Que habiendo méritos en el expediente para el alzamiento de la multa que la Comisión provincial impuso al alcalde y Concejales del expresado Ayuntamiento, puede V. E. así acordarlo si lo estima oportuno.

Y conformándose el Gobierno de la República con el preinserto dictámen, ha resuelto como en el mismo se propone.

De su orden, comunicada por el señor ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. muchos años. Madrid 29 de noviembre de 1873.—El Secretario general, José María Celleruelo.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

(Gaceta del 15 de diciembre.)

PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar gobernador militar de la isla de Menorca y plaza de Mahon al brigadier D. José Grajera y Sanchez Gata.

Madrid seis de diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El ministro de la Guerra, José Sanchez Bregua.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar gobernador militar de la provincia de Lugo al brigadier D. Tomas Shelli y Calpena.

Madrid seis de diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El ministro de la Guerra, José Sanchez Bregua.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETOS.

Para formar la Junta de Beneficencia particular de la provincia de Almería, el Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar á los señores D. Felipe Vilches, D. Manuel Orozco, D. Santiago Capella Oriola, D. Francisco Iribarne, D. Justo Tovar, D. Mariano Alvarez Robles y D. Juan Belver y Llamas.

Dado en Madrid á tres de diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El ministro de la Gobernación Eleuterio Maisonnave.

Para formar la Junta de Beneficencia particular de la provincia de Oviedo, el Gobierno de la República

ha tenido á bien nombrar á los señores D. Victoriano Arguilles, don José Gonzalez Alegre, D. José Guisasa, D. Joaquin Posada Herrera, don José Gonzalez Diaz, D. José María Pinedo, D. Faustino Roel, D. José Ramon G. Valdes y D. Marcelino Pedregal y Cañedo.

Dado en Madrid á tres de diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El ministro de la Gobernación, Eleuterio Maisonnave.

Para formar la Junta de Beneficencia particular de la provincia de Segovia, el Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar á los señores D. Jose de Gorria y Gutierrez, D. Tomas Mascaró, D. Angel María Terradillos, D. Modesto Garcia, don Jorge Calvo, D. Pedro Romero Rodriguez, D. Pedro Ochoa, D. Mariano Llovet y D. José Tomé.

Dado en Madrid á tres de diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El ministro de la Gobernación, Eleuterio Maisonnave.

Para formar la Junta de Beneficencia particular de la provincia de Teruel, el Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar á los señores D. Mariano Muñoz Nougues, D. José María de Soto, D. Estéban Gabarda, D. Cristóbal Estéban, D. Jaime Vicente Gomez, D. Benito Bonet, Don Pedro Andrés, D. Antonio Fuertes, D. Ramon Garcia, D. Miguel Nadal y D. Florencio Garzarán.

Dado en Madrid á tres de diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El ministro de la Gobernación Eleuterio Maisonnave.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETO.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar consejero de Administración de las islas Filipinas, en la vacante producida por fallecimiento de D. Tomas Rabás y Castro, á D. Jacobo Zobel, comprendido en las categorías del art. 7.º del decreto orgánico de los Consejos de Administración de Ultramar, y propuesto al efecto por el gobernador superior civil de las espresadas islas.

Madrid veintinueve de noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El ministro de Ultramar, Joaquin Gil Berges.

(Gaceta del 7 de diciembre.)

GUIA TEORICO PRACTICA DEL FISCAL MUNICIPAL.

por D. Vicente Piño y Villanueva promotor fiscal de Enguera.

Véndese en la Imprenta y librería de Gelabert, á 9 rs.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.